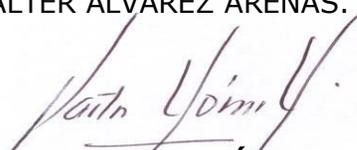


CONSTANCIA: Mayo 17 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por el señor LUIS ÁNGEL CORREA FRANCO frente a los señores JORGE TULIO CARMONA OCAMPO, GRACIELA CARMONA OCAMPO, MARIA MARTINA CARMONA OCAMPO, MARIELA CARDONA OCAMPO Y WALTER ÁLVAREZ ARENAS.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 421
Radicado No. 2023-00182

Se encuentra a Despacho la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por el señor LUIS ÁNGEL CORREA FRANCO frente a los señores JORGE TULIO CARMONA OCAMPO, GRACIELA CARMONA OCAMPO, MARIA MARTINA CARMONA OCAMPO, MARIELA CARDONA OCAMPO Y WALTER ÁLVAREZ ARENAS.

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- No habrá lugar a proceder con las medidas cautelares solicitadas, ello debido a que las cuotas partes no se encuentran en cabeza de los herederos demandados a quienes se les adjudicó la herencia, sino que los mismos decidieron vender su cuota parte al señor WALTER ÁLVAREZ ARENAS, por ende, no hay lugar a ejecutarlas por encontrarse en cabeza de un tercero.
- En atención a lo anterior, dado que no es procedente decretar las cautelas solicitadas, deberá la parte demandante acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos a la demandada.

“Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Así mismo, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, señalando para el efecto lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...).

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

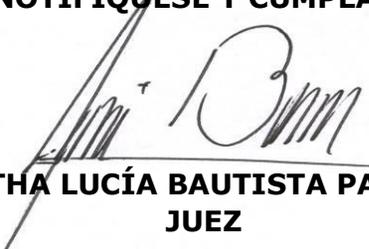
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por el señor LUIS ÁNGEL CORREA FRANCO frente a los señores JORGE TULIO CARMONA OCAMPO, GRACIELA CARMONA OCAMPO, MARIA MARTINA CARMONA OCAMPO, MARIELA CARDONA OCAMPO Y WALTER ÁLVAREZ ARENAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, al abogado LUIS ÁNGEL CORREA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.456.382, portador de la T.P. No. 310.958 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ